



CSJANTO19-3119
Medellín, septiembre 24 de 2019

Señor
JUAN CARLOS PENAGOS ARBELAEZ

Asunto: Acuerdo PSAA11-8716
Tema: Notificación Decisión Vigilancia Judicial **749** de 2019

En relación con la Vigilancia Judicial Administrativa del asunto y que fuere solicitada por Usted el pasado 04-09-19, le informo que por Resolución CSJANTR19-919 y conforme a lo acordado en sesión del 19-09-19, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se dispuso no continuar el trámite administrativo y ordenar el archivo de las diligencias.

Se anexa Resolución CSJANTR19-919 (24-09-19)

Cordialmente,

MARIA EUGENIA OSORIO CADAVID
Magistrada Ponente

MEOC/LSSP
RADICADOS EXTCSJANTVJ19-727/ EXTCSJANT19-7114/ CSJANTO19-2909





RESOLUCION No. CSJANTR19-919
24 de septiembre de 2019

“Por medio de la cual se decide Vigilancia Judicial Administrativa 749 de 2019”

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente de las concedidas en los artículos 125, 228 y 257 de la Constitución Política de Colombia; 101 y 170 de la Ley 270/96 y el Acuerdo PSAA11-8716 (06-10-11) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y,

1. CONSIDERANDO QUE:

1.1 El señor Juan Carlos Penagos Arbeláez, mediante escrito radicado en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, bajo el código EXTCSJANTVJ19-727 (05-09-19), solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al proceso con radicado 2000-00340, de conocimiento del Juzgado 2° Civil del Circuito de Itagüí-Antioquia, en el que informa: *“El demandado principal, excepcionó falsamente los títulos ejecutivos pagarés de la demanda. Los demandados secundarios defraudaron la medida cautelar amplia y claramente notificada por el Despacho.*

Aclaro, el demandado principal y secundarios, ya reconocieron su falta jurídica.

Igualmente, sumándosele y para lesionar más la demanda ejecutivo (sic) en desfavor del demandante, un embargo de crédito laboral e interpuesto por el Sr. Jaime Tabares Ossa, quien funge como testigo en contra de los mismos títulos ejecutivos de la demanda en mención...”.

1.2 El Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia, ante eventual apertura de Vigilancia Judicial, mediante oficio CSJANTO19-2909 (06-09-19), solicitó a la titular del Juzgado referenciado, información relacionada con la solicitud elevada por el señor Juan Carlos Penagos Arbeláez.

1.3 El Doctor Leonardo Gómez Rendón, titular del Despacho requerido, mediante oficio remitido vía correo electrónico el 11-09-19, y radicado en la Secretaría de esta Corporación bajo el código EXTCSJANT19-7114 (11-09-19), ofreció respuesta informando que:

“... (E)l proceso se encuentra con sentencia desde diciembre 12 de 2003. En este se decretaron unas medidas cautelares de unos créditos que trata el art. 681, num. 4° del C.P.C.

Como las entidades deudoras “ARCONA S.A.” e INVERSIONES EMPRENDER LTDA Y CIA. S. EN .C (en liquidación), incumplieron lo ordenado en la medida cautelar, se les sancionó con multa y por el valor adeudado conforme al inciso 2° de la premisa citada, lo cual se hizo mediante providencias fechadas diciembre 7/04 y abril 14/11.

Estas providencias han sido notificadas e impugnadas por medio de recurso de reposición, uno de los cuales ya se corrió traslado y el otro, al día de hoy se dispuso correr el respectivo traslado.

Carrera 52 No. 42 – 73 Piso 26 Tel: (074) 2328525 Ext. 1132-1148-1149
Fax: 2627192. www.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Además, las citadas entidades invocaron sendas nulidades de dichos autos, en cuyo trámite ya se corrió traslado y se encuentran para resolver.

(...)

Ahora, en cuanto a los hechos que describe el demandante, no es cierto que exista un demandado principal, ni secundario, solo un demandado en el proceso el señor CARLOS AUGUSTO DE LA CUESTA GIRALDO y unos deudores que por no cumplir la medida cautelar de embargo de un crédito, fueron sancionados al tenor de la norma procesal ya citada.

No le consta al Despacho el reconocimiento de una falta jurídica, a la cual se refiere el demandante, ni a la existencia del embargo de un crédito laboral”.

2. Pruebas Valoradas.

El señor Juan Carlos Penagos Arbeláez, ni el titular del Despacho requerido aportaron documento alguno que sirva como medio probatorio en el presente trámite.

3. Conclusiones

Por disposición legal la Vigilancia Judicial Administrativa es ejercida por los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del ámbito funcional y territorial de su competencia, y tiene como finalidad que *“la Justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama”* (numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270/96).

La Vigilancia Judicial Administrativa, reglamentada mediante el Acuerdo PSAA11-8716 (06-10-11), expedido por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se utiliza como mecanismo que garantice la oportunidad en las decisiones judiciales y no puede entenderse como herramienta con carácter coercitivo para obtener determinada respuesta de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, porque se estaría violentando los principios de autonomía e independencia que consagra el Art. 5° de la Ley 270 de 1996.

Con referencia a la solicitud elevada ante este Consejo Seccional por el señor Juan Carlos Penagos Arbeláez, relacionada con el proceso adelantado por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Itagüí-Antioquia, y analizados los argumentos expuestos por el Funcionario requerido, se evidenció que el Despacho ha venido dando trámite al proceso 2000-00340, extrayéndose de la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial que, el Despacho ha venido dando trámite, atendiendo las diferentes solicitudes, y emitiendo las actuaciones jurisdiccionales correspondientes, evidenciándose que lo aquí sucedido es la inconformidad por parte del quejoso con las decisiones tomadas por el Despacho, lo que refiere a circunstancias de carácter jurisdiccional de las cuales esta Colegiatura no tiene

facultades de pronunciarse, en respeto de los principios de autonomía e independencia judicial anteriormente referenciados (art 5° L.270/96).

Así las cosas, evidencia esta Corporación que la titular del Juzgado vigilado ha actuado en términos razonables dentro del proceso 2000-00340, teniendo en cuenta la carga de trabajo y el personal con que cuenta el Despacho a su cargo .

Por último, y teniendo en cuenta que las actuaciones han estado siendo adelantadas, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia dispondrá no continuar con el trámite de la presente Vigilancia Judicial y en firme la decisión, decretará el archivo de las presentes diligencias.

Conforme a lo anterior el Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Abstenerse de continuar el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada por el señor Juan Carlos Penagos Arbeláez contra el Juzgado 2° Civil del Circuito de Itagüí-Antioquia, con relación al radicado 2000-00340, conforme lo motivado.

ARTÍCULO 2°: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y una vez en firme se ordena el archivo de las presentes diligencias.

Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia en sesión ordinaria realizada el 19 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA OSORIO CADAVID
Magistrada Ponente

MEOC/LSSP
RADICADOS EXTCSJANTVJ19-727/ EXTCSJANT19-7114/ CSJANTO19-2909

